/// la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne el XXXIX Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por los jueces de cámara Marcelo G. Bartumeu Romero —en su carácter de presidente— y Néstor Pablo Barral, las senadoras nacionales María Belén Monte de Oca y María Florencia López, los diputados nacionales Nicolás Mayoraz y Christian Alejandro Zulli, y la representante de los abogados de la matrícula federal, doctora Ana Beatriz Fernández, a los efectos de dictar el fallo definitivo en este expediente **N° 41** caratulado "***Doctor Gastón Alberto Salmain s/ pedido de enjuiciamiento***".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Diego Barroetaveña, Luis Juez y Jimena de la Torre, y por la defensa del magistrado enjuiciado, los defensores particulares doctores Yamil Castro Bianchi y José Manuel Ubeira y el defensor público oficial designado en los términos del artículo 17 —segundo párrafo— del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctor Santiago Marino Aguirre.

RESULTA:

I.- Que por resolución Nº 91/2026, dictada en el expediente nº 201/2025 y sus acumulados n° 216/2025 y n° 104/2025, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación decidió abrir el procedimiento de remoción del magistrado Gastón Alberto Salmain, titular del Juzgado Federal N° 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, acusarlo por la causal de **mal desempeño** y suspenderlo en el ejercicio de sus funciones (artículos 16, 53, 110, 114 inciso 5 y 115 de la Constitución Nacional; artículos 7 inciso 15 y 25 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley 24937 y sus modificatorias; artículo 8 incisos b, d y f del Reglamento para la Justicia Nacional; artículo 2 de la ley 25188; así como las previsiones de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial y del Código Iberoamericano de Ética Judicial).

En dicha resolución se concluye que las conductas atribuidas al doctor Gastón Alberto Salmain, examinadas de manera integral y contextualizada, permiten advertir la existencia de un patrón de comportamiento funcional incompatible con los deberes de integridad, transparencia y rectitud que exige el ejercicio de la magistratura nacional, ya que primero como empleado judicial, luego como concursante y finalmente como magistrado se han verificado situaciones atravesadas por cuestionamientos relativos al modo de vincularse con el ejercicio de la función pública, con los mecanismos institucionales de control y con el manejo de procesos judiciales de significativa relevancia. En definitiva, al doctor Salmain se le formulan los siguientes cargos:

1) Haber actuado en connivencia con terceros ajenos a la magistratura, en el marco del expediente judicial n° FRO 29522/2023 caratulado "Attila Fideicomisos SRL", mediante la adopción de decisiones jurisdiccionales orientadas a favorecer ilegítimamente a la parte actora en el trámite y resultado del proceso, en ejecución de un acuerdo previo que contempló la percepción de un beneficio económico indebido a cambio del ejercicio irregular de la función judicial.

2) Haber omitido consignar su desempeño como empleado del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8 y la sanción de cesantía que le fue aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución 39/02 de fecha 11 de junio de 2002 —en los términos del artículo 16, primer párrafo del decreto-ley 1285/58— al cargar sus antecedentes en carácter de declaración jurada en el sistema de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

II.- En la audiencia de debate la acusación expuso oralmente los cargos imputados al magistrado y la defensa explicó su posición al respecto (artículo 28 del Reglamento Procesal). El magistrado enjuiciado prestó

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

declaración sin juramento, se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa y se tuvo por incorporada la prueba documental e informativa aceptada por el Jurado. La acusación y la defensa informaron oralmente y a continuación se expresó el magistrado Gastón Alberto Salmain (artículo 30 del Reglamento Procesal). Con ello, se cerró definitivamente el debate y el proceso pasó a la etapa de deliberación y sentencia.

Y CONSIDERANDO:

CARGOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN

PRIMER CARGO

1°) Que corresponde ingresar en el examen del primer cargo incoado contra el doctor Gastón Alberto Salmain, esto es, el haber actuado en connivencia con terceros ajenos a la magistratura —en el marco del expediente judicial n° FRO 29522/2023 caratulado "Attila Fideicomisos SRL"— mediante la adopción de decisiones jurisdiccionales orientadas a favorecer ilegítimamente a la parte actora en el trámite y resultado del proceso, en ejecución de un acuerdo previo que contempló la percepción de un beneficio económico indebido a cambio del ejercicio irregular de la función judicial.

La acusación, tanto en su libelo inicial como durante la audiencia de debate, ha efectuado una detallada descripción de los hechos atribuidos. Sin embargo, no escapa a este Cuerpo que en torno a la imputación aludida arriba como primer cargo pesa sobre el nombrado Salmain el auto de procesamiento con prisión preventiva —no efectivizada en virtud de la inmunidad de arresto establecida por la ley 25320— dictado en la causa n° FRO 15947/2024 por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario con fecha 26/12/2025 en orden a los delitos previstos en los artículos 248, 257 y 269 del Código Penal [cfr. copia obrante a fs. 152/162 del principal] y confirmado parcialmente por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de esa jurisdicción con fecha 27/3/2026, que dispuso el cumplimiento domiciliario de

la prisión preventiva, con la correspondiente aplicación de un dispositivo de vigilancia electrónica, y con la salvedad de que tampoco podrá hacerse efectivo en virtud de esa inmunidad [cfr. ANEXO 3 reservado en Secretaría].

2°) Que resulta de especial relevancia señalar que paralelamente a la realización de este proceso, la causa penal antes referida se encuentra en pleno trámite de instrucción —con diversas medidas investigativas en curso y producción—, delegada en el Ministerio Público Fiscal y llevada adelante por el Área Investigación y Litigio Casos Complejos - Oficina Litigio Oral Estratégico a cargo del doctor Federico Reynares Solari [cfr. informes de fs. 1237 y 1238].

En consecuencia, se entiende que no es posible ponderar lo actuado en aquella sede para considerarlo tal y como lo propone la acusación en este primer cargo. Ello porque lo resuelto en aquella sede es la valoración provisoria de otro tribunal, que este Jurado no puede tomar como propia.

El enjuiciamiento de magistrados y el proceso penal tienen objetos distintos. El proceso penal tiene por objeto establecer la existencia del delito y la responsabilidad de su autor; el enjuiciamiento, determinar si el magistrado conserva las condiciones que la Constitución exige para permanecer en el cargo, y su fallo *"no tendrá más efecto que destituir al acusado"*, quedando la parte condenada sujeta a "acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios" (artículo 115 de la Constitución Nacional). Unos mismos hechos pueden, por tanto, ser juzgados en ambas sedes con finalidades diversas, sin que lo resuelto en una condicione lo que corresponda resolver en la otra.

Es doctrina de este Jurado que, aun cuando exista identidad entre los hechos que juzga la justicia penal y los que juzga este Cuerpo, en esta sede *"los mismos serán enjuiciados desde otra perspectiva, cual es la de determinar si los mismos efectivamente tuvieron lugar en la forma descripta en la acusación y, en su caso, si ellos se encuadran en la causal de mal desempeño en el ejercicio de la magistratura"* [JEMN, causa n° 8 "Murature",

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

resolución del 21 de mayo de 2003, citada en causa n° 36 "Freiler", sentencia del 17 de noviembre de 2017, considerando 5], y que conductas que no reúnan los elementos exigidos por la ley penal pueden igualmente configurar esa causal ["Freiler", considerando 5]. La remoción no depende, pues, de una condena, sino de los hechos que se prueben ante este Jurado.

De esa independencia se sigue la regla de prueba aplicable. Este Jurado forma su convicción con la prueba producida o incorporada ante él, bajo el contradictorio de este proceso, y la aprecia según el estándar propio del enjuiciamiento. Ese estándar no exige necesariamente la certeza propia de una condena; exige hechos graves e inequívocos, suficientemente acreditados, de los que resulte la falta o la pérdida de idoneidad del magistrado. Un auto de procesamiento no suple esa convicción: es una valoración provisoria, dictada en otro proceso, formada con otro objeto y otro estándar, y sujeta a revisión en su propia sede.

La diferenciación entre ambos procesos se proyecta también sobre la presunción de inocencia del magistrado, pues la garantía según la cual nadie puede ser "penado sin juicio previo" (artículo 18 de la Constitución Nacional) y toda "persona inculpada de delito" tiene derecho a que se presuma su inocencia "mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (artículo 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) tiene en el juicio político un alcance diverso: éste persigue otro propósito, que "no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos" [JEMN, causa n° 2 "Brusa", sentencia del 30 de marzo de 2000, considerando 5], y en él el juez "debe responder por su calidad de magistrado y no como un individuo común sometido a un proceso penal" [JEMN, causa n° 37 "Bento", sentencia del 8 de noviembre de 2023, considerando 7]. Ello no significa que el magistrado acusado no se encuentre amparado por la garantía, sino que su amparo opera aquí como un límite a lo que este Jurado puede decidir: no le es dado fundar la remoción en la sola existencia de la imputación penal,

pues ello importaría anticipar una culpabilidad que sólo el tribunal competente puede establecer.

Si bien no se puede dejar de compartir que un magistrado suficientemente "sospechado" de la comisión de delito doloso —con procesamiento confirmado— afecta la base misma de la autoridad judicial y la confianza y credibilidad que deben inspirar los magistrados y el mismo Poder Judicial hacia la sociedad y a los otros órganos de gobierno, corresponde conducir este razonamiento sobre hechos establecidos ante este Jurado, sin tomar como propias valoraciones que otra instancia judicial está llamada a revisar. Ello obedece a un estricto respeto a las garantías constitucionales que hacen al debido proceso y a propender a que este Jurado avance sobre bases fácticas incontrastables [cfr. JEMN, causa n° 37 "Bento", sentencia del 8 de noviembre de 2023, y causa n° 38 "Poderti", sentencia del 18 de diciembre de 2025].

El primer cargo, tal como fue formulado y sostenido, tiene por objeto el acuerdo mismo y su contraprestación: se imputa haber dictado las decisiones *"en ejecución de un acuerdo previo que contempló la percepción de un beneficio económico indebido"* [resolución CM N° 91/2026, p. 139]. La acusación señaló en el debate que las decisiones dictadas en "Attila", aisladamente consideradas, no permitirían por sí mismas remover a un juez.

La resolución acusatoria construyó el cargo sobre el expediente penal: incorporó sus medidas de prueba y sus autos de mérito "como material probatorio" [p. 153], los declaró "parte integrante" del expediente acusatorio [p. 163], tuvo por configurados los hechos "con el grado de convicción propio del presente estadio acusatorio" y "con los alcances provisorios que caracterizan a esta etapa del procedimiento" [p. 167], y concluyó que las decisiones responden a un acuerdo "tal como se desprende de lo actuado en sede penal" [p. 168]; en el debate, la acusación ubicó la prueba del acuerdo en la evidencia reunida en el proceso penal. El cargo no ofrece, así, otra conducta que juzgar: las decisiones jurisdiccionales se reprochan como ejecución del acuerdo, y el acuerdo es el objeto mismo de la imputación penal. Ese acuerdo, a su vez, no se presenta en esta sede como una conducta establecida ante este Jurado,

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

sino como la conclusión provisoria de un auto de procesamiento, dictado en una causa en plena instrucción y sujeto a revisión. Acoger el cargo exigiría, por tanto, tomar como propia la valoración del juez penal sobre hechos que el tribunal competente está juzgando.

Por tales argumentos es que se desestima el primer cargo imputado al doctor Gastón Alberto Salmain.

La desestimación tiene, por lo mismo, un alcance preciso: no importa pronunciamiento alguno sobre la existencia del acuerdo, sobre la regularidad de las decisiones dictadas ni sobre la responsabilidad del magistrado, cuya determinación corresponde a los tribunales ordinarios (artículo 115 de la Constitución Nacional), y lo que aquí se resuelve no constituye juicio de este Cuerpo sobre los hechos que allí se investigan.

SEGUNDO CARGO

3°) Que el órgano acusador también le enrostra al doctor Gastón Alberto Salmain el haber omitido consignar su desempeño como empleado del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8 y la sanción de cesantía que le fue aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución 39/02 de fecha 11 de junio de 2002 —en los términos del artículo 16, primer párrafo del decreto-ley 1285/58— al cargar sus antecedentes en carácter de declaración jurada en el sistema de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Verificó dicha omisión en la totalidad de los concursos en los que el doctor Salmain se inscribió; a saber: concursos n° 326, 328, 333, 337, 342, 366, 367, 373, 375, 376, 378, 379, 383, 384, 387, 388, 389, 390, 393, 397, 399, 401, 402, 426, 433, 446, 447, 448, 450, 454, 464, 465 y 511 [cfr. Resolución CM N° 91/2026, p. 200; ANEXO 4.1].

El órgano acusador encuadró la conducta descripta en el inciso 5 del artículo 25 de la ley 24937 y señaló la infracción de los artículos 8, 11, 17

y 29 del "Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación", aprobado por Resolución CM N° 7/2014.

4°) Que como primera medida se procederá a puntualizar la cronología de los sucesos y las probanzas recogidas en relación al presente cargo:

Gastón Alberto Salmain ingresó al Poder Judicial de la Nación en el mes de mayo de 1997. Por Resolución N° 34/1997 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Seguridad Social de fecha 30 de mayo de 1997, fue designado en el cargo de auxiliar administrativo —categoría de ingreso— para desempeñarse en el ámbito del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 8, con prestación de servicios desde el 27 de mayo de 1997. A partir del 11 de diciembre de 1997, a través de la Resolución N° 87/1997, su cargo fue transformado en el de auxiliar [cfr. ANEXO 1].

Conforme a lo informado por la Dirección de Sumarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 16 de noviembre de 2001 el agente Gastón Salmain fue suspendido por el presidente de la Corte Suprema hasta la finalización del sumario 2117/2000 como auxiliar del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8 [cfr. Resolución CSJN N° 80/01].

El 1 de febrero de 2002 el nombrado presentó su renuncia al cargo de auxiliar administrativo, la cual fue aceptada el 25 de febrero de 2002 por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Seguridad Social a través de la Resolución N° 8, en la cual se dejó a salvo la obligación de asentar en el legajo personal del afectado lo que oportunamente resolviera la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 11 de junio de 2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación impuso al agente Salmain la sanción de **cesantía** —artículo 16, primer párrafo, del decreto ley 1285/58, modificado por la ley 24289— [cfr. Resolución CSJN N° 39/02]. Contra dicha decisión el doctor Salmain interpuso recurso de

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

reposición por entender que, a raíz de la aceptación de su renuncia, la potestad disciplinaria del Alto Tribunal había quedado extinguida. La Corte Suprema rechazó ese recurso el 12 de septiembre de 2002 por considerar que los argumentos invocados por el peticionario no tenían entidad suficiente para que ese tribunal variara el temperamento adoptado oportunamente [cfr. Resolución CSJN N° 58/02].

En la Resolución N° 39/02, la Corte Suprema encontró probado que *"10°) ... el agente Gastón Salmain tentó a la empleada Depetris a violar el sistema informático de la Cámara Federal de la Seguridad Social para que algunas ejecuciones previsionales sean dirigidas al juzgado n° 8 de ese fuero. Todos estos elementos son por demás elocuentes como para dar por probadas las irregularidades administrativas que se le imputan a Salmain, quien en el momento procesal oportuno no efectuó descargo que haga a su defensa. 11°) Que por todo lo expuesto debe concluirse que la conducta de Salmain fue lo suficientemente apta para originar, en forma objetiva, una situación de desconfianza hacia él en relación al cumplimiento de sus funciones (Fallos: 262:105; 294:36; 297:233 y 299:138, entre otros), deteriorando la confianza que debe existir entre el Poder Judicial y sus agentes. 12°) Que es por ello que se encuentra responsable administrativamente el agente Gastón Salmain por haber violado, con la conducta objeto de investigación, las prescripciones contenidas en el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional que, en su interpretación genérica, exige a los funcionarios y empleados judiciales una conducta irreprochable (Fallos 281:169), razón por la cual corresponde aplicarle la sanción de cesantía (art. 16, primer párrafo, del decreto ley 1.285/58)".*

El 2 de julio de 2002, en el marco del expediente n° 13-4659/02, el Departamento de Administración de Personal del Consejo de la Magistratura indicó que *"la aceptación de renuncia del señor Salmain por parte de la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta un acto nulo, habida cuenta*

que el máximo Tribunal había reasumido la superintendencia respecto de ese agente en el respectivo sumario (conf. considerando 3° de la Res. N° 39/02 C.S.J.N.), y hasta su culminación", y consignó: *"Fecha de su cesantía: 11 de junio de 2002"* [cfr. ANEXO 1, p. 145]. El 5 de agosto de 2002 el doctor Salmain se notificó de dicha resolución.

5°) Que el doctor Gastón Alberto Salmain se inscribió en los concursos n° 326, 328, 333, 337, 342, 366, 367, 373, 375, 376, 378, 379, 383, 384, 387, 388, 389, 390, 393, 397, 399, 401, 402, 426, 433, 446, 447, 448, 450, 454, 464, 465 y 511 ante el Consejo de la Magistratura. Los concursos n° 376 y 379 fueron los primeros en los que se abrió el plazo de inscripción, el cual tuvo lugar del 3 al 7 de octubre de 2016. En el último, el concurso N° 511, cuyo plazo de inscripción cerró el 4 de octubre de 2024, se inscribió ya como juez de la Nación.

De las constancias agregadas a los expedientes de los concursos mencionados surge que el doctor Salmain no sólo no declaró su desempeño en el Poder Judicial de la Nación y la sanción de cesantía que le fue aplicada, sino que afirmó que se desempeñó siempre como abogado de la matrícula en el ejercicio libre de la profesión desde que se matriculó como tal el 6 de abril de 2001 [cfr. ANEXO 4.1].

En igual sentido, de las entrevistas a las que concurrió el acusado ante el Honorable Senado de la Nación —las cuales se encuentran disponibles para su consulta pública— surge que tampoco allí hizo referencia a su desempeño en el Poder Judicial de la Nación ni a la sanción de cesantía que le había sido aplicada, sino que afirmó haberse dedicado siempre al ejercicio libre de la abogacía.

El doctor Salmain fue finalmente designado magistrado titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario en el marco del Concurso N° 387. La terna fue remitida al Poder Ejecutivo Nacional con fecha 12 de julio de 2018, se pidió Acuerdo para su designación el 25 de octubre de 2018, por Mensaje del 11 de febrero de 2020 se solicitó el retiro del pedido

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

de Acuerdo y el 29 de junio de 2022 se pidió nuevamente Acuerdo para su designación. Se lo designó mediante el Decreto N° 221/2023 de fecha 25 de abril de 2023 y prestó juramento el 15 de mayo de ese mismo año.

6°) Que durante la audiencia de debate, el doctor Gastón Alberto Salmain manifestó que no consignó su desempeño como auxiliar en el Poder Judicial porque no le sumaba puntos. Agregó que egresó de esa función el 1 de febrero de 2002 en virtud de la renuncia que le fue aceptada, por lo que el vínculo laboral y la potestad disciplinaria de la Corte se encontraban extinguidos cuando se dictó su cesantía cuatro meses más tarde.

Señaló que el reglamento de concursos habla de consignar sanciones de los últimos diez años y que su cesantía —más allá de considerarla ilegítima y haber recientemente interpuesto una demanda requiriendo su nulidad— había ocurrido quince años antes, por lo que no correspondía declararla.

Añadió que respondió afirmativamente cuando fue interrogado sobre si había trabajado en el Poder Judicial, que tres veces fue entrevistado en el Senado de la Nación y que su pliego fue aprobado por todos los senadores presentes en el año 2023.

Al ser preguntado por la acusación por el motivo de su cesantía, la atribuyó al sumario administrativo originado en una denuncia y dijo no recordar exactamente su contenido.

7°) Que en oportunidad de los alegatos, la defensa sostuvo que ninguna disposición vigente imponía informar una sanción que, por su antigüedad, había dejado de ser computable, e invocó el principio de legalidad y el artículo 19 de la Constitución Nacional; que la información se encontraba en poder de organismos del Estado y el sistema no permitía cargar la sanción; y que no se había acreditado "una intención de engañar" sino una interpretación razonable de la normativa.

8°) Que, ante este estado de situación, resulta conveniente considerar los artículos del "Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación" —aprobado por Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y modificatorias— pertinentes; a saber:

"**Artículo 8**: Los postulantes deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el cargo al que aspiran.
Los antecedentes del aspirante se computarán hasta la hora de cierre de la inscripción. Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta".

"**Artículo 11:** Los/Las postulantes que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en cualquier repartición pública, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de la fecha y motivo; y los sumarios en trámite con indicación del estado de las actuaciones. Como así también, deberán agregar constancias de haber realizado capacitación en materia de perspectiva de género, en la temática ambiental, y derechos de niñas, niños y adolescentes referidas en el artículo 10 punto III inciso "ñ" del presente. Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), y acreditar aquéllos que hubieran sido objeto de comentarios".

"**Artículo 17:** La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

ANGEL MARCELO BOVA
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

a- Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b- Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c- Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d- Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e- Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o los funcionarios que hubieran sido removidos de su cargo como resultado del sumario administrativo correspondiente; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f- Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g- Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h- Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética".

"**Artículo 29:** Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán apartados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión, que podrán obviarse en caso de flagrancia.
El Plenario asimismo, podrá excluir al postulante que incurriere en las conductas mencionadas de los demás concursos en los que se encontrare participando.
Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido".

Completan el marco aplicable otras disposiciones del mismo Reglamento. Conforme al artículo 9, la inscripción *"importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento"*. El artículo 10, apartado III, inciso g, manda incorporar al legajo

el desempeño laboral y profesional desde la conclusión de los estudios de abogacía, y el artículo 13, inciso b, requiere de los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en relación de dependencia en entidades públicas los certificados de esos empleos, con indicación de las sanciones disciplinarias y de las "causas del cese". El artículo 14 permite actualizar el legajo de antecedentes, y el artículo 35 incluye los motivos del cese entre las pautas de evaluación de los antecedentes en el Poder Judicial.

Las treinta y tres inscripciones se rigieron por esas disposiciones en la redacción vigente al cierre de cada una. Los artículos 8, 9, 13, 14 y 17 no cambiaron entre 2016 y 2024, y el artículo 10, apartado III, inciso g, conservó su contenido. El artículo 11 fue sustituido por las Resoluciones CM N° 269/2019, 121/2023 y 256/2023 —la transcripción precedente corresponde a este último texto—; esas sustituciones agregaron constancias de capacitación y mantuvieron sin cambios la certificación del ingreso y del egreso y el límite de diez años para las sanciones disciplinarias.

9°) Que también resulta pertinente formular algunas apreciaciones respecto de la conducta exigible a un juez.

Mucho se ha escrito al respecto dado que la investidura de un magistrado excede su propia persona como tal, pues representa a una institución de la República, a un Poder del Estado cuyas decisiones impactan directamente en la libertad, la familia y los bienes de los particulares e incluso del mismo Estado.

Para perfilar un criterio de comportamiento objetivo se considera de suma utilidad recurrir a los estándares para la conducta ética de los jueces establecidos en los **Principios de Bangalore**. Fueron reconocidos por la ONU y alentados para su aplicación en sistemas jurídicos nacionales. Son seis valores fundamentales cuyo propósito es guiar a los jueces en su función y servir de marco ético para la judicatura, promoviendo la confianza pública en el sistema judicial: **independencia** —"la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

aspectos individuales como institucionales"—, **imparcialidad** —"la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión"—, **integridad** —"la integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales"—, **corrección** —"la corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez"—, **igualdad** —"garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales"— y **competencia y diligencia** —"la competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales"—.

La **integridad** (Valor 3) se estableció como principio esencial para el correcto desempeño de la función judicial. Implica que el juez debe estar por encima de cualquier reproche público, manteniendo la honestidad y la probidad en todo momento. Esto incluye su comportamiento en sus relaciones personales y en su vida privada: *"3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. 3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte".*

Como resultado de una reunión conjunta del Grupo de Integridad Judicial y del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta convocado por la UNODC se produjo el "Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" [UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2013], que tiene por objeto contribuir a una mejor comprensión de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Para su elaboración se han tenido como referencia numerosas fuentes; entre ellas se cuentan instrumentos internacionales, códigos nacionales de conducta judicial y comentarios al respecto, sentencias y decisiones de tribunales internacionales, regionales y

nacionales, opiniones de comités asesores de deontología judicial y tratados académicos.

En lo que aquí concierne, respecto del VALOR Nº 3 **integridad**, se explica: *"La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad".*

Asimismo, que la *"confianza en la judicatura se basa no sólo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y rectitud moral. Un juez no solo debe ser un 'buen juez', sino también una 'buena persona', aunque las opiniones sobre lo que esto significa pueden variar en los diferentes sectores de la sociedad. Desde la perspectiva del público, un juez no solo ha prometido servir los ideales de justicia y de verdad en que se afirman el imperio de la ley y los fundamentos de la democracia, sino también encarnarlos. Por lo tanto, las cualidades, la conducta y la imagen personal que proyecta un juez afectan al sistema judicial en su conjunto y en consecuencia a la confianza que el público deposita en dicho sistema. El público pide que la conducta del juez esté muy por encima de lo que se exige a sus conciudadanos, con estándares mucho más altos que los que se exigen a la sociedad en su conjunto. En realidad el público espera una conducta virtualmente irreprochable de los jueces. Es como si la función judicial, que consiste en juzgar a los demás, impusiera la exigencia de que el juez estuviese más allá del juicio razonable que se aplica a los demás en asuntos que de algún modo pueden dañar el papel y la función de la judicatura... Debido a que en el desempeño de las funciones judiciales la apariencia es tan importante como la realidad, un juez debe estar más allá de toda sospecha. El juez no solo debe ser honesto, sino que debe parecerlo. La obligación del juez no consiste solo en emitir un fallo justo e imparcial, sino también en pronunciarlo*

ANGEL MARCELO BOVÉ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

de tal modo que no haya sospecha en cuanto a la justicia e imparcialidad de su fallo ni en cuanto a su integridad personal. Por lo tanto, junto con dominar el derecho para interpretar y aplicar la ley con competencia, es igualmente importante que el juez actúe y se comporte de tal modo que las partes que acudan a un tribunal confíen en su imparcialidad" [obra citada, página 73 y siguientes].

Por su parte, el **Código Iberoamericano de Ética Judicial** [reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile] ratifica idéntica exigencia en sus artículos 53, 54 y 55 al prescribir textualmente:

Art. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

10) Que los enunciados transcriptos delinean, en relación a la presente imputación, el perfil esperable de un magistrado de la Nación. Tan alta función debe necesariamente contar con la confianza de los ciudadanos en la Justicia, siendo un presupuesto esencial la exigencia de un alto nivel de ética de los jueces por sobre la de otros ciudadanos, no sólo en el ejercicio de su función judicial, sino en los diferentes aspectos de su vida, ya que siempre será reconocido por la investidura que representa y ello le impone un especial cuidado en todos sus actos. Un proceder antagónico a tales paradigmas o contrario a las reglamentaciones vigentes debe ser considerado como mala conducta del juez.

Será entonces en orden a los considerandos precedentes que en lo sucesivo ha de tratarse el cargo N° 2 formulado contra Gastón Alberto Salmain.

11) Que al ingresar al examen del segundo cargo enrostrado por el órgano acusador, surge de las constancias objetivas e instrumentales que el doctor Gastón Alberto Salmain, al postularse en los concursos públicos sustanciados ante el Consejo de la Magistratura de la Nación para acceder a la magistratura federal, suscribió y ratificó bajo juramento declaraciones juradas en las cuales consignó formalmente haber desarrollado un ejercicio libre, ininterrumpido y regular de la abogacía. Es decir, silenció y omitió deliberadamente consignar su previo desempeño en el Poder Judicial de la Nación, soslayando así la sanción de cesantía que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una gravísima falta funcional que tuvo por probadas en la Resolución N° 39/02.

Para intentar justificar su conducta, el magistrado enjuiciado pretendió ampararse en una exégesis artificiosa de las disposiciones del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, sosteniendo que el límite temporal fijado para el inventario de sanciones disciplinarias lo eximía también de declarar el empleo y la causa de su cese.

Tal argumentación trasunta un deliberado forzamiento de la normativa concursal y un desvío manifiesto de su sentido y finalidad institucional. El régimen que rige el proceso de selección de magistrados impone a todo aspirante la carga ineludible de brindar un cuadro veraz, exhaustivo e íntegro de su trayectoria, con carácter de declaración jurada (artículo 8 del Reglamento), para permitir que el órgano constitucional pondere acabadamente la idoneidad del postulante.

Al atribuir a dichas mandas reglamentarias un alcance fraccionado, pretendiendo que una sanción expulsiva dictada por la máxima autoridad judicial del país podía quedar eximida del deber de declaración bajo el ropaje de un determinado lapso temporal, el magistrado desnaturalizó la

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

regla ética que sustenta el concurso, convirtiendo lo que la ley diseñó como un deber categórico de veracidad en un subterfugio para eludir el control de los poderes públicos y consumar su ingreso ilegítimo a la judicatura.

12) Que semejante conducta no admite ser explicada como un descuido material, una distracción burocrática o una inadvertencia formal. El magistrado conocía la resolución que impuso la cesantía: la recurrió en 2002 y, ese mismo año, fue notificado de que su egreso quedaba asentado con esa causa. Conocía también el Reglamento, pues cuando en el debate se le leyó el artículo 17 y se le preguntó si había leído el reglamento con sus requisitos, respondió que lo tuvo *"perfectamente presente"* y que no consignó la sanción *"en virtud del artículo 11, que establece que hay que consignar las sanciones de los últimos diez años"*.

Esas explicaciones no describen un olvido sino un criterio: el postulante decidió qué declarar y qué no, y esa decisión dejó fuera de treinta y tres presentaciones juradas el empleo, su terminación y la causa de ésta. La defensa reclamó la prueba de "una intención de engañar", pero este reproche no la requiere: el artículo 8 del Reglamento asigna consecuencias a la omisión de circunstancias que debían ponerse de manifiesto, sin exigir un propósito ulterior. Lo que se valora es que la omisión fue consciente. La omisión fue voluntaria y la lectura del plazo decenal, aun admitida, sólo alcanzaba al inventario de sanciones, no al empleo ni a su egreso, que el Reglamento exige declarar con independencia del puntaje.

13) Que corresponde desestimar íntegramente los argumentos ensayados por la esforzada defensa en su alegato final, enderezados a postular que el doctor Salmain no quebrantó pauta reglamentaria alguna al omitir denunciar su previo desempeño como agente judicial y la consecuente sanción de cesantía que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Semejante postura reposa sobre una interpretación fragmentaria, interesada y puramente formalista del régimen que gobierna la selección de los magistrados federales. En efecto, pretender amparar el silencio del encartado en el plazo decenal previsto en el artículo 11 del Reglamento de Concursos, o invocar una pretendida imposibilidad técnica en la carga informática respecto de cargos que no otorgaban puntaje de mérito, constituye una articulación insostenible frente al mandato imperativo del artículo 8 de dicho cuerpo reglamentario. Dicho precepto estatuye, sin hesitación alguna, que las presentaciones de los postulantes revisten el estricto valor y alcance de una declaración jurada, principio que impone un deber positivo de conducirse con la más escrupulosa buena fe, probidad y completitud, vedando toda reticencia u ocultamiento deliberado de las circunstancias que, de acuerdo con el Reglamento, debía poner de manifiesto quien aspira a ejercer la magistratura.

En tales condiciones, tampoco puede prosperar el planteo relativo a una supuesta vulneración del principio de legalidad. Ello así, pues el reproche formulado no se sustenta en la exigencia de una conducta ajena a las previsiones normativas, sino en el incumplimiento del deber de veracidad y completitud inherente al carácter de declaración jurada de las presentaciones de los postulantes, establecido en el citado artículo 8. La cuestión no radica, por tanto, en atribuirle al acusado una obligación inexistente, sino en determinar las consecuencias de haber omitido información relevante y obligatoria para establecer si reunía las condiciones reglamentarias exigidas para acceder a la magistratura.

El distingo ensayado por la defensa confunde dos planos jurídicos de naturaleza y jerarquía inconciliables: el de la valoración aritmética del puntaje y del inventario de sanciones disciplinarias —al que atiende el cómputo temporal del artículo 11— con el umbral básico de idoneidad y admisibilidad ética para ingresar al Poder Judicial de la Nación. En este último orden, el artículo 17, inciso "g", del Reglamento de Concursos prescribe con carácter taxativo que la Comisión no dará curso a las inscripciones de aquellos

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

postulantes que *"hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas"*; cláusula de orden público reglamentario que no reconoce límite temporal alguno ni decae por el transcurso de los años, y cuya operatividad práctica dependía inexorablemente de la fidelidad con que el aspirante honrara la declaración jurada exigida por el artículo 8. Al silenciar su paso por el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 8 y la gravísima sanción expulsiva allí acaecida, el encartado sustrajo de raíz del conocimiento del órgano constitucional evaluador y reiteradamente del Senado de la Nación, la causal objetiva que vetaba, de inicio, su postulación.

Conviene precisar en qué consiste ese fraccionamiento. El Reglamento organiza en tres rubros la información sobre los empleos públicos anteriores. El empleo mismo debe declararse y certificarse, con su fecha de ingreso y de egreso, sin límite temporal y con independencia del puntaje (artículos 10 —apartado III, inciso "g"— y 11; su valoración es materia del artículo 35). La causa del cese debe indicarse, también sin límite temporal (artículo 13, inciso "b"). El inventario de sanciones disciplinarias es el único rubro que el artículo 11 acota a los últimos diez años.

La defensa sostuvo que ese plazo agotaba el deber de informar, explicó que el límite nació en 2002 como un principio de reserva frente a antecedentes remotos y de allí derivó su objeción de legalidad [considerando 7]. La lectura es correcta en su propio ámbito, el inventario de sanciones del certificado del artículo 11, y este fallo la aplica: una sanción de 2002 no integraba el inventario decenal de ninguna de las inscripciones. Lo insostenible es extenderla a los otros dos rubros, que no contienen ese límite. El Reglamento acota en el tiempo esa lista de sanciones, no la obligación de exponer el empleo público y el modo en que terminó; esa obligación está escrita en los artículos 8, 10 —apartado III, inciso "g"—, 11 y 13 inciso "b", vigentes durante todo el período [considerando 8]. No se le exige lo que la norma no manda, sino lo que mandaba al tiempo de cada presentación.

Esa estructura no es nueva. La Resolución CM N° 288/2002, que la defensa señaló como origen del plazo decenal, ya combinaba el límite temporal de las sanciones disciplinarias con la indicación de las "causas del cese" de los empleos públicos y con la causal, sin límite temporal, de quienes *"hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas"* (artículos 10, 12 inciso "b", y 16 inciso "g", de esa resolución; actualmente artículos 11, 13 inciso "b" y 17 inciso "g"). Las tres reglas convivían entonces como conviven hoy.

El artículo 17 dispone que la Comisión *"no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento"* se encuentren en alguna de las situaciones que enumera; su inciso "g" comprende a quienes *"hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas"*. La ausencia de límite temporal surge del propio texto: cuando el Reglamento quiso acotar una causal en el tiempo, lo dijo —el inciso "a" remite a los plazos de caducidad del artículo 51 del Código Penal; el inciso "f", a la rehabilitación del fallido; el inciso "h", a los cinco años anteriores—, y el inciso "g" atiende sólo a la situación del postulante al inscribirse. La causal no impone una nueva sanción por el episodio de 2000 y 2001: regula la admisión a un procedimiento cuyas condiciones el postulante conoció y aceptó (artículo 9).

Al tiempo de cada inscripción concurrían sus dos elementos, en los términos de la propia Resolución N° 39/02: la separación de un empleo público —la cesantía del artículo 16, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58— y un motivo referido al desempeño de las tareas, pues la Corte tuvo por acreditada una conducta apta para originar una situación de desconfianza "en relación al cumplimiento de sus funciones" y aplicó la sanción por infracción del artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional. El Jurado no juzga el acierto de esa resolución ni la validez de la sanción; sólo constata que, al tiempo de cada inscripción, la cesantía existía, estaba firme en sede administrativa y, por su propio texto, encuadraba en la causal.

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Las restantes objeciones no modifican lo expuesto. Que la información obrara en registros del Estado no sustituía la declaración del postulante: el sistema de selección se construye sobre lo que el aspirante expone bajo juramento, y el certificado del artículo 11 se agrega como documento. La limitación que la defensa atribuyó al sistema para cargar sanciones antiguas, aun admitida, no alcanzaba al empleo ni a su egreso: el propio magistrado reconoció que *"el sistema permite poner cuándo ingresó uno a la función y cuándo se fue"*.

No resiste mayor análisis el argumento defensista de que el doctor Salmain manifestó que se había desempeñado en el Poder Judicial de la Nación en la entrevista que dio ante la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura ante una pregunta concreta del diputado Tailhade. Ello por cuanto no sólo no lo consignó en sus antecedentes en el momento en que debió hacerlo, esto es, al momento de inscribirse en ese y en todos los demás concursos, sino porque —sobre todo— tampoco en esa oportunidad reveló que había sido cesanteado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Frente a ello, resulta absolutamente inaceptable la pretensión de echar un manto piadoso de olvido sobre aquella grave inconducta funcional. La misión indelegable de este Tribunal es juzgar la conducta del magistrado por haber eludido normas claras, expresas y determinantes para ingresar en un concurso público, nada menos que convocado para acceder al ejercicio de la judicatura; cometido que no implica en modo alguno volver a enjuiciar su pasado ni postular su rehabilitación, prerrogativa esta última, dirigida a los ciudadanos comunes sometidos al cumplimiento de una pena y al régimen penal general, pero manifiestamente ajena a las calidades éticas e indeclinables que se demandan de quienes han de administrar justicia.

De lo que aquí se trata, pura y llanamente, es de que el doctor Salmain ocultó deliberadamente en sus declaraciones juradas el antecedente que el Reglamento sometía al examen de admisibilidad de la Comisión, y lo

hizo en el concurso por el que accedió al cargo y en otro posterior, ya como juez. Tal grave inconducta no se desvanece por el ejercicio del cargo, cualquiera sea la eficacia con que lo haya llevado a cabo. La confianza en la judicatura *"se basa no solo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y rectitud moral"* [UNODC, Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Naciones Unidas, Nueva York, 2013, párrafo 109, páginas 77 y 78].

14) Que tampoco conmueve este juicio la pretendida ineficacia de la cesantía alegada por la defensa sobre la base de una dimisión formal previa a la Resolución Nº 39/2002 de la Corte Suprema. No corresponde a este Jurado decidir si la Corte Suprema conservaba su potestad disciplinaria una vez aceptada la renuncia; esa es la controversia que el magistrado dijo haber llevado a sede judicial, y allí debe resolverse. La cuestión que aquí se juzga no es en ningún caso la validez de la sanción, sino su existencia, su registro y el conocimiento que tenía el postulante al inscribirse.

Lo cierto, objetivo e incontrovertible es que el acto formal de cesantía dictado por la máxima autoridad del Poder Judicial existía, fue debidamente notificado, adquirió firmeza al ser desestimada su reconsideración y revistió plena vigencia registral. No le era lícito al postulante erigirse en juez de la validez de los actos de la Corte Suprema para definir qué antecedentes comunicar y cuáles ocultar, privando al Consejo de la Magistratura, al Poder Ejecutivo y al Senado de la Nación de información insoslayable para ponderar la admisibilidad de su postulación y la integridad de quien aspiraba a la magistratura.

Quien consideraba inválida la sanción podía informarla, acompañar la renuncia y su impugnación, y sostener su posición ante la Comisión. Este Jurado señaló en "Bento" que la convicción personal de hallarse frente a una norma inconstitucional no autoriza a incumplirla, y que la vía es su control judicial [considerando 43]; lo mismo vale para quien discrepa de una sanción: puede impugnarla, no omitirla.

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

El deber de informar no dependía, por lo demás, de cuál de las dos versiones del egreso fuera la correcta. Si se admite la del magistrado —egreso por renuncia aceptada desde el 1 de febrero de 2002—, el resultado es el mismo: el empleo debía declararse (artículos 10 —apartado III, inciso "g"— y 11), su fecha de egreso debía certificarse (artículo 11) y la causa del cese debía indicarse (artículo 13, inciso "b"). De todos modos, debe insistirse en que al tiempo de cada inscripción —y eso es lo que importa— la resolución de cesantía se encontraba vigente.

15) Que el acceso y la permanencia en la judicatura federal se hallan subordinados, como presupuesto inexcusable de orden público, al estándar de idoneidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional; exigencia que, tratándose de magistrados de la Nación —en directa y armónica conjunción con los mandatos de los artículos 110 y 114 de la Carta Magna—, adquiere una dimensión reforzada e inescindible de la regla de buena conducta.

La idoneidad es, conforme a la doctrina de la Corte Suprema recordada en "Poderti", *"una exigencia sustancial de toda designación o permanencia en cargos públicos"* ["Poderti", considerando 7, con cita de Fallos: 330:1989 y 300:1080], y la ley 25188 exige a quienes ejercen la función pública desempeñarse *"con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana"* [artículo 2, inciso "b"].

Esa idoneidad no es sólo técnica. La doctrina distingue, entre las condiciones requeridas para ser juez, cuatro idoneidades —*"la física-sicológica, la técnica-jurídica, la gerencial y la ética"*— y advierte que ese perfil *"supone una superación de la mirada tradicional centrada sólo en el conocimiento y las habilidades jurídicas"* [VIGO, Rodolfo Luis, "Ética judicial e interpretación jurídica", Doxa, N° 29, 2006, págs. 293-294]. La ética judicial requiere, en esa concepción, *"una cierta personalidad o idoneidad ética"*, cuya ausencia

compromete *ab initio* la aceptación de las decisiones por sus destinatarios [obra citada, pág. 279].

La investidura judicial demanda la certidumbre absoluta de la sociedad acerca de la rectitud ética y probidad cívica de quienes son llamados a custodiar los derechos fundamentales, estándar que no tolera fisuras ni distinciones entre condiciones y aptitudes necesarias para acceder a la función y el comportamiento posterior en el ejercicio del cargo.

Este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación tiene dicho que *"tan alta función debe necesariamente contar con la confianza de los ciudadanos en la Justicia, siendo un presupuesto esencial la exigencia de un alto nivel de ética de los jueces por sobre los de otros ciudadanos, no sólo en el ejercicio de su función judicial, sino en los diferentes aspectos de su vida social, ya que siempre será reconocido por la investidura que representa y ello le impone un especial cuidado en todos sus actos. Un proceder antagónico a tales paradigmas o contrario a las reglamentaciones vigentes debe ser considerado como mala conducta del juez.*

Resulta un principio ético de alcance universal: el juez no solo debe ser honesto, sino también mantener una apariencia de honestidad, ya que la sospecha pública sobre su moral u honestidad minan la legitimidad de toda decisión jurisdiccional. La integridad del juez trasciende su desempeño funcional y se proyecta sobre su vida personal y su entorno social. Su conducta debe inspirar respeto y confianza. No basta con que las decisiones sean formalmente correctas o legalmente fundadas; es necesario que sean dictadas por jueces que representen, en su vida y su comportamiento, los valores éticos de la sociedad a la que sirven. Así, el Poder Judicial, como servicio y principal intérprete de la Justicia, se convierte en un valor absoluto como condición del propio Estado de derecho, sin excepciones" [JEMN, causa n° 38 "Poderti", sentencia del 18 de diciembre de 2025].

La conducta juzgada se desarrolló en los procedimientos de selección —entre ellos, el que condujo al magistrado al cargo— y continuó una vez asumido. Como la evaluación de la idoneidad en los concursos descansa

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

en lo que el aspirante declara bajo juramento (artículos 8 y 10 del Reglamento de Concursos), la veracidad de esa declaración integra la idoneidad ética que la designación presupone; y su incumplimiento consciente, mantenido después del nombramiento, compromete la confianza que el ejercicio actual del cargo exige.

16) Que el manto de desconfianza que se cierne sobre el doctor Gastón Salmain ha sido provocado por su propia inconducta, lo cual acarrea, a no dudarlo, el desprestigio directo sobre la imagen del Poder Judicial de la Nación.

De tal modo la confiabilidad y el interés social se verán mellados, no sólo respecto de su persona, sino más grave aún, de las decisiones jurisdiccionales en las que le toque intervenir, debilitando así la confianza del público en la judicatura y en la administración de justicia: es imprescindible que sean dictadas por jueces que representen los valores éticos de la sociedad a la que sirven.

17) Que no cabe duda a este Tribunal que la confianza perdida no puede ser recuperada por el sólo hecho de que tales circunstancias se descubrieran posteriormente a su designación como magistrado. La designación no sanea la omisión ni sustrae su examen a este Jurado, que puede valorar conductas anteriores al nombramiento para decidir sobre la permanencia ["Poderti", considerando 3].

Si el Consejo de la Magistratura y el Senado de la Nación hubieran tenido conocimiento de que el doctor Salmain había sido cesanteado del Poder Judicial de la Nación, seguramente no habría podido concursar y por ende nunca el primero lo habría ternado y el segundo menos aún habría aprobado su pliego, pues esa Honorable Cámara representa los intereses federales de la República y de ningún modo podría consentir que alguien con semejante sanción acceda a la magistratura. Sólo el desconocimiento jugó a favor del doctor Salmain para que le fuese otorgado el acuerdo.

En relación a la cuestión tratada, cabe citar: *"[...] el Jurado de Enjuiciamiento elaboró en el caso "Caro" una regla en virtud de la cual el Jurado no debe considerar nuevamente los hechos que se le adjudican al enjuiciado si al momento en que el Senado de la Nación prestó acuerdo a su pliego, los conoció, analizó e interpretó que no eran relevantes para rechazar el nombramiento. Lo contrario, sostuvo el Jurado, implicaría tanto como violar la división de poderes. Pero si el Senado no conoció los hechos que se le adjudican al acusado y por el contrario tenía buenas referencias del juez propuesto, el Jurado puede evaluar esos hechos pretéritos...* ***Dicho de otra manera el Jurado tiene facultades para juzgar conductas anteriores al acuerdo del Senado y debe verificar si la Cámara legislativa conoció y analizó los hechos que conforman el enjuiciamiento, es decir los cargos que pesan sobre el magistrado en base a conductas específicas del juez"*** [GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", quinta edición, primera reimpresión, CABA, La ley, 2018, Tomo II, pág. 623 (el destacado nos corresponde)].

18) Que quien asume la función jurisdiccional valiéndose de la omisión consciente de sus antecedentes frente a los órganos constitucionales de selección carece de la autoridad moral que constituye el cimiento indispensable de la judicatura. La investidura de un magistrado resulta indispensable que sea inobjetable en su honestidad. No puede ser saneada por la posterior formalización del acto de designación o por el transcurso del tiempo cuando el acceso al cargo se halló contaminado por un vicio ético originario de semejante magnitud.

No resulta admisible bajo el orden republicano que quien debe erigirse en garante de la legalidad y resolver sobre el honor, la libertad y los bienes de sus semejantes haya inaugurado su derrotero institucional quebrantando el deber de veracidad que el Reglamento impone al postulante. Tal conducta importa un quiebre insubsanable y definitivo de la idoneidad moral exigible, toda vez que quien vulnera de manera deliberada la buena fe

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

y omite lo que debía declarar para investirse de la potestad de juzgar destruye de base el título de legitimidad ética sin el cual el ejercicio de la jurisdicción deviene intolerable para la República.

No es posible concebir la subsistencia de la investidura judicial en cabeza de quien ha demostrado prescindir de los más elementales imperativos de veracidad y probidad para alcanzarla. La permanencia en el cargo de un magistrado desprovisto de autoridad moral desmorona asimismo la confianza de la ciudadanía en las instituciones y degrada la respetabilidad indispensable que el ordenamiento positivo impone como resguardo de la función.

19) Que este Jurado ha de establecer si el doctor Gastón Alberto Salmain ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, entendiendo que involucra la de mala conducta.

Dicho concepto contiene un abanico innumerable de formas del mal proceder que, por tratarse justamente de actos humanos, no pueden ser catalogadas taxativamente en un cuerpo normativo. Sin embargo, de manera genérica se encuentra contemplado en el artículo 25, inciso 5, de la ley 24937 como "graves desórdenes de conducta personales". Si bien el concepto es muy amplio, justamente alude a acciones incompatibles con el ejercicio del cargo.

Al respecto, tiene dicho este Jurado *"que el concepto de **mal desempeño** en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de **mala conducta**, debido a que en el caso de los magistrados judiciales el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en sus cargos. La expresión **mal desempeño** revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta (cfr. JEMN, causa "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento")"* [JEMN, causa n° 32 "López, Axel s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 31 de marzo de 2015, voto de los doctores Castillo, Mestre y Peleteiro, considerando 33].

También ha expresado que "*...En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc. (JEMN, causa nº 8 "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 29/09/2003, considerando 5º)*" [JEMN, causa n° 36 "Freiler, Eduardo Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 17 de noviembre de 2017].

En este sentido, constituye "mal desempeño" toda conducta que perjudique al servicio público, deshonre al país o desacredite la investidura judicial. Pues "*se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal*" [BIELSA, Rafael, "Derecho Constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, año 1954, pág. 483/4].

La causal constitucional de mal desempeño abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito. La imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos que demuestren la incapacidad del juez para el normal desempeño de sus funciones. El comportamiento debe exceder las posibilidades en materia disciplinaria [Fallos 286:282] y configurar una falta de gravedad extrema [Fallos 277:52; 278:360] [cfr. JEMN, causas "Poderti" y "Freiler" citadas].

En este proceso ha quedado probado contundentemente que el comportamiento desplegado por Gastón Alberto Salmain al cargar sus antecedentes en carácter de declaración jurada en el sistema de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura no puede ser calificado de otra forma que no sea mala conducta. Ese antecedente previo lo descalificaba para acceder a la magistratura. Los efectos

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

de su ocultamiento persisten y es ineludible ponerles fin mediante su destitución.

En consecuencia, semejante desmedro personal y ético configura de modo autónomo, pleno y categórico la causal de mal desempeño prevista en el artículo 25, inciso 5, de la ley 24937, por lo cual procede hacer lugar al segundo cargo imputado por la acusación.

CONSIDERACIONES FINALES

20) Que de todo lo expuesto, sin hesitación, se concluye que la conducta aquí analizada, en su perspectiva integral, permite afirmar que el doctor Gastón Alberto Salmain ha incurrido en actos que perjudican al servicio público, deshonran al país o a la investidura pública [cfr. Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, 1860, en "Brusa", considerando 32], lo que, en función de las consideraciones tenidas en miras en los párrafos precedentes, configura causal de mal desempeño en los términos establecidos por los artículos 16, 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y el artículo 25, inciso 5, de la ley 24937.

La conducta de un magistrado debe apreciarse en función de su desempeño como tal, pero también a la luz de los hechos que precedieron a su designación como juez.

La razón de ese criterio es institucional. El juicio político tiene por materia, en la caracterización clásica, *"aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública"* [Hamilton, "El Federalista", N° 65, en la traducción recogida en "Murature"]. La confianza comprometida en este caso es la que el sistema de selección de magistrados deposita en la declaración jurada del aspirante, y la desconfianza que su quebrantamiento suscita es de las que la doctrina llama razonables o justificadas, porque *"se apoya en exigencias reclamadas al juez que tienen que ver con las características de esa función"* [VIGO, obra citada, pág. 280]; la veracidad de lo que el juez declara bajo juramento sobre su propia

trayectoria es una de ellas. Por eso la conducta anterior al nombramiento, cuando se mantiene después de él, no es un antecedente agotado sino una condición actual de permanencia [considerandos 15 y 17].

El motivo por el que se decide la destitución del doctor Gastón Alberto Salmain resulta verdaderamente grave e implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar ejerciendo la judicatura, en tanto evidencia en su conducta designios que van a contrario de los principios que deben regir sus acciones como miembro de la Magistratura Nacional y representa una falta demostrativa de la pérdida de aptitudes imprescindibles para que un juez merezca la confianza pública, máxime si se atiende a las sensibles cuestiones sobre las que le toca emitir decisión. Ninguna duda cabe de que la conducta valorada configura causal constitucional de mal desempeño (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Este Jurado pondera la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones, pero se adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia y en el convencimiento de que el doctor Gastón Alberto Salmain, juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, debe cesar en la magistratura.

CONCLUSIONES

21) Que el primer cargo, tal como fue formulado y sostenido, tiene por objeto el acuerdo previo con terceros que se imputa al magistrado y que, según la acusación, contempló la percepción de un beneficio económico indebido a cambio del ejercicio irregular de la función judicial.

Las decisiones dictadas en la causa "Attila Fideicomisos SRL" se le reprochan como ejecución de ese acuerdo, de tal modo que la inculpación no ofrece otra alternativa que la de juzgar sobre ese pacto. Tal arreglo, a su vez, no se presentó como una conducta establecida ante este Jurado, sino como la conclusión provisoria de un auto de procesamiento dictado en la causa n° FRO 15947/2024, que aún se encuentra en instrucción.

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Acoger la imputación de tal modo exigiría tomar como propia la valoración del juez penal sobre hechos que se están juzgando en aquella jurisdicción.

Por ello, el primer cargo ha sido desestimado, sin que esta decisión implique un pronunciamiento sobre la existencia del acuerdo, sobre la regularidad de las decisiones judiciales ni sobre la responsabilidad penal del magistrado, cuya determinación corresponde a los tribunales competentes.

22) Que habiéndose cumplido con las disposiciones previstas por el artículo 26 de la ley 24937 y en función de lo señalado precedentemente, quedó acreditado en forma concluyente durante el debate oral y público, respecto del segundo cargo, que:

1.- El doctor Gastón Alberto Salmain se desempeñó como empleado del Poder Judicial de la Nación, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8, desde mayo de 1997; fue suspendido en noviembre de 2001 mientras se sustanciaba un sumario administrativo; presentó su renuncia el 1 de febrero de 2002 y, el 11 de junio de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le impuso la sanción de cesantía, que recurrió sin éxito. Su legajo personal registró ese egreso como cesantía, y de ello fue notificado ese mismo año.

2.- Entre 2016 y 2024 se inscribió en treinta y tres concursos para la designación de magistrados ante el Consejo de la Magistratura, en todos los casos mediante presentaciones con carácter de declaración jurada, y en ninguna de ellas declaró aquel empleo, su terminación ni la sanción; afirmó, en cambio, haberse desempeñado como abogado en el ejercicio libre de la profesión desde su matriculación. Entre esas postulaciones se cuentan la del concurso N° 387, por el que accedió al cargo que ejerce, y la del concurso N° 511, formalizada cuando ya era juez.

3.- El Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes vigente al tiempo de cada inscripción le exigía declarar ese empleo, certificar

su fecha de egreso e indicar la causa del cese, con independencia del puntaje y sin límite temporal; y la cesantía, por los propios términos de la resolución que la impuso, lo colocaba en la situación frente a la cual la Comisión de Selección no debía dar curso a la inscripción. El plazo de diez años que el mismo Reglamento fija para el inventario de sanciones disciplinarias no alcanzaba a esos deberes.

4.- La omisión fue consciente. El magistrado conocía la sanción, conocía su registro y conocía el Reglamento de Concursos, y decidió, con un criterio propio, qué declarar y qué callar.

5.- Esa conducta, sostenida durante ocho años, a través del procedimiento por el que accedió a la magistratura y después de él, sustrajo al órgano constitucional de selección una causal de inadmisibilidad y un dato esencial para la evaluación de su idoneidad, y quebrantó el deber de veracidad sobre el que descansa el sistema de concursos.

La conducta acreditada importa la violación de los deberes impuestos por los artículos 8, 10, 11 y 13 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 7/2014 y sus modificatorias, la sustracción al examen de la causal prevista en su artículo 17, inciso "g", y el quebrantamiento de las pautas de ética pública del artículo 2 de la ley 25188, y configura la causal constitucional de mal desempeño en los términos de los artículos 16, 110 y 115 en función del artículo 53 de la Constitución Nacional y del artículo 25, inciso 5, de la ley 24937.

La veracidad de lo que un juez declara bajo juramento sobre su propia trayectoria es condición de la confianza pública en la que descansa su permanencia en el cargo. Quien la quebranta al postularse y la mantiene quebrantada ya investido de la magistratura no conserva las condiciones que la Constitución exige para ejercerla.

Por todo ello, en atención a los fundamentos antes expuestos y sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24937, sus modificatorias y del

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación

Reglamento Procesal, el XXXIX Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

RESUELVE:

I) REMOVER al señor juez Gastón Alberto Salmain, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, de conformidad con lo establecido por los artículos 110 y 115 en función del artículo 53 de la Constitución Nacional y el artículo 25, inciso 5, de la ley 24937, con costas (artículo 39 del Reglamento Procesal).

II) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal, a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al Juzgado Federal N° 4 de Rosario, al Área Investigación y Litigio de Casos Complejos —Oficina Litigio Oral Estratégico— del Ministerio Público Fiscal de Rosario y a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MARCELO BARTUMEU ROMERO

NÉSTOR PABLO BARRAL

MARÍA BELÉN MONTE DE OCA

MARÍA FLORENCIA LÓPEZ

NICOLÁS MAYORAZ

CHRISTIAN ALEJANDRO ZULLI

ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ

Ante mí:

ANGEL MARCELO BOVÁ
Secretario General
Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados de la Nación